

Art. 2.— Enviase a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2352 que regula la zafra de los ingenios azucareros para el año calendario de 1957.— G. O. N° 8080 del 11 de enero de 1957.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2352

VISTA la Ley No. 3730 de fecha 11 de enero de 1954;

VISTO el informe rendido al Poder Ejecutivo por la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, que tuvo en cuenta las informaciones suministradas por los ingenios azucareros de la República de conformidad con lo que dispone el artículo 3º de la indicada Ley No. 3730;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La zafra de los ingenios azucareros comprenderá todo el año calendario.

Párrafo.— En el caso de que algunos de los ingenios azucareros se vean precisados a suspender sus moliendas en cualquier período del año por causas justificadas, deberán comunicarlo a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, en el entendido de que podrán reanudar las moliendas con la previa autorización de dicha Comisión, tan pronto hayan desaparecido las causas que motivaron la suspensión.

Art. 2.— Se fija el día 1ro. de enero de 1957 como fecha de iniciación de la zafra de los ingenios azucareros del país.

Art. 3.— El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada ingenio o grupo de ingenios, en la zafra de 1957, se indica a continuación:

Ingenios	Toneladas cortas	Toneladas métricas
Colón		
Caei	73,991	67,124
Angelina		
Consuelo		
Quisqueya		
Barahona	257,927	233,990
Boca Chica		
Romana		
Santa Fe	305,599	277,238
Río Haina	174,004	157,855
Catarey		
Monte Llano		
Porvenir	141,825	128,663
Amistad		
Ozama		
Esperanza	39,826	36,130
Total	993,172	901,000

Art. 4.— El total de la producción autorizada por el artículo anterior se distribuye en la siguiente forma:

	Toneladas cortas	Equivalencia en ton. métricas
I.— Cuota para el consumo nacional	66,138	60,000
II.— Cuota destinada al mercado mundial	722,006	655,000

III.— Cuota disponible para el mercado de los Estados Unidos de América	60,626	55,000
IV.— Balance no asignado para emplear- se en aquellos fines que fueren necesarios para cumplir con las obligaciones del Convenio Inter- nacional del Azúcar o para sumi- nistros adicionales destinados al mercado de los Estados Unidos	72,201	65,500
V.— Reserva obligatoria	72,201	65,500
	—	—
Total	993,172	901,000

Art. 5.— La cuota destinada al mercado mundial se distribuye conforme se indica a continuación:

CUOTA PARA EL MERCADO LIBRE:

Ingenios	Toneladas cortas	Equivalencia en Toneladas Métricas
Colón		
Caei	56,605	51,352
Angelina		
Consuelo		
Quisqueya		
Barahona	197,685	179,339
Boca Chica		
Romana		
Santa Fe	234,219	212,482
Río Haina	106,424	96,547
Catarey		

Monte Llano

Porvenir	99,637	90,390
----------	--------	--------

Amistad

Ozama

Esperanza	27,436	24,890
-----------	--------	--------

Total	722,006	655,000
-------	---------	---------

Art. 6.—La cuota disponible para el mercado de los Estados Unidos de América se distribuye conforme se indica a continuación:

CUOTA PARA EL MERCADO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA:

Ingenios	Toneladas cortas Azúcares Granulados	Azúcar Líquido	Equivalencia en toneladas métricas Azúcares Granulados	Azúcar Líquido
Colón				
Caei	4,468	284	4,054	258
Angelina				
Consuelo				
Quisqueya				
Barahona				
Boca Chica	15,606	994	14,157	902
Romana				
Santa Fe	18,490	1,177	16,773	1,068
Haina	8,401	536	7,622	486
Catarey				

Monte Llano

Porvenir	7,865	502	7,135	455
Amistad				
Ozama				
Esperanza	2,166	138	1,965	125
	—	—	—	—
Total	56,996	3,631	51,706	3,294

Art. 7.— El Balance no asignado a que se refiere el párrafo IV del artículo 4 se distribuye en la forma siguiente:

Ingenios	Toneladas cortas	Equivalencia en Toneladas Métricas
Colón		
Caei	5,661	5,135
Angelina		
Quisqueya		
Consuelo		
Barahona	19,769	17,934
Boca Chica		
Romana		
Santa Fe	23,421	21,248
Río Haina	10,643	9,655
Catarey		
Monte Llano		
Porvenir	9,964	9,039

Amistad

Ozama

Esperanza	2,743	2,489
-----------	-------	-------

Total	72,201	65,500
-------	--------	--------

Art. 8.—La reserva obligatoria a que se refiere el párrafo V del artículo 4, se distribuye en la siguiente forma:

Ingenios	Toneladas cortas	Equivalencia en Toneladas Métricas
Colón		
Caei	5,661	5,135
Angelina		
Consuelo		
Quisqueya		
Barahona	19,769	17,934
Boca Chica		
Romana		
Santa Fe	23,421	21,248
Río Haina	10,643	9,655
Catarey		
Monte Llano		
Porvenir	9,964	9,039
Amistad		
Ozama		

Esperanza	2,743	2,489
Total	72,201	65,500

Art. 9.—Las cuotas fijadas a los distintos ingenios por los artículos 5 y 6 de este Decreto constituyen el tonelaje básico para la exportación de azúcares dominicanos al mercado mundial establecido de conformidad con el nuevo Convenio Internacional del Azúcar y la cuota de exportación para el mercado de los Estados Unidos, debiendo distribuirse entre los productores nacionales cualquier aumento o disminución que se autorice de dichas exportaciones.

Art. 10.—El Secretario de Estado de Industria y Comercio expedirá los permisos de exportación relativos a las cuotas señaladas en los párrafos II y III del artículo 4 para cada ingenio o grupo de ingenios por un monto que no exceda las proporciones que correspondan a los mismos de las asignaciones a que se refieren los artículos 5 y 6, teniendo en cuenta las limitaciones que puedan haber sido impuestas por el Consejo Internacional del Azúcar conforme a las disposiciones del Artículo 8 del Convenio Internacional del Azúcar, revisado.

La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña suplirá al Secretario de Estado de Industria y Comercio las informaciones necesarias para determinar las cantidades que correspondan a cada ingenio en cada asignación.

Art. 11.—La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña determinará, de acuerdo con los productores de azúcar, cuál de los ingenios habrá de producir y exportar oportunamente por su cuenta o por cuenta de los demás ingenios, la cantidad de azúcar líquida incluida dentro de la cuota de exportación de azúcar con destino al mercado de los Estados Unidos de América.

Art. 12.—Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña las ventas para exportación que hayan realizado de azúcar de la presente zafra y de las que realicen en lo adelante, indicando destino, precio y fechas de entrega consignadas en las mismas así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicha Comisión.

Párrafo I.—El Secretario de Estado de Industria y Comercio no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no hubieran sido oportunamente informadas a la Comisión.

Art. 13.— Las empresas estarán asimismo en la obligación de informar a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña las deficiencias que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme al artículo 3 del presente Decreto, con el propósito de proceder a la redistribución de esas deficiencias entre los demás productores.

Párrafo I.— Las empresas azucareras que no cumplan con esta obligación caerán dentro de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley No. 3686, de fecha 18 de noviembre de 1953, según ha sido enmendado por la Ley No. 3736, del 14 de enero de 1954.

Art. 14.— La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña queda encargada de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2353 que concede la incorporación a la sociedad de socorro mutuo "La Humanitaria" de San Pedro de Macorís.— G. O. Nº 8080 del 11 de enero de 1957.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2353.—

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia y Trabajo han elevado al Poder Ejecutivo los señores Francisco Cepín S. y Bartolomé Díaz, en sus calidades de Presidente y Secretario de Finanzas respectivamente de la sociedad de socorro mutuo "La Humanitaria", domiciliada en el Municipio de San Pedro de Macorís, en solicitud de la incorporación de esa asociación, de conformidad con la ley de la materia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;